



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Solicitud de acerado en vía pública**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **943/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, no existe un acerado pavimentado y seguro hacia los inmuebles situados en los números XXX y siguientes de la C/ XXX de dicha localidad, y por esa razón se ha solicitado en numerosas ocasiones del Ayuntamiento la ejecución de la correspondiente acera, así como la realización de labores de desbroce en esta zona, que resulta intransitable.

Sin embargo el Ayuntamiento permanece inactivo, pese a que se trata de suelo urbano consolidado y son los propios vecinos los que deben desbrozar y reparar las cunetas, para facilitar así que los peatones no circulen por la calzada de la N-XXX con el peligro esta situación acarrea, razón por la que se ha solicitado la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se señalaba que el Ayuntamiento es consciente de la problemática planteada y realiza habitualmente la limpieza y el desbroce en la zona exterior a la cuneta de la carretera a la que se alude en este expediente. No obstante, la mayor cantidad de maleza se desarrolla en la cuneta de la carretera que depende de otra administración (cita Fomento) y en la que el Ayuntamiento no puede realizar trabajos al tratarse de terreno que no es de su



titularidad, si bien ha puesto en conocimiento de la administración competente esta circunstancia, para que dicha administración adopte las medidas oportunas.

Continúa el informe señalando que las Normas Urbanísticas no prevén una solución concreta al problema planteado en este caso y tan solo se limitan a definir el espacio aludido como un espacio público, no obstante la diferencia de niveles entre los accesos de las viviendas actuales en este punto dificulta aún más el conseguir una solución adecuada al problema.

El Ayuntamiento tiene previsto acometer la totalidad de las travesías urbanas que quedan pendientes de pavimentar, si bien las irá realizando a medida que cuente con partida presupuestaria para ello y con las subvenciones de los planes provinciales. Además de dichas travesías el Ayuntamiento cuenta dentro del municipio con varias calles que aún carecen de pavimentación, si bien las mismas se van ejecutando en función de las necesidades y las correspondientes subvenciones de las que se dispone para la ejecución de este tipo de obras, ya que los escasos recursos económicos disponibles impiden que se afronte la pavimentación de la totalidad de las calles que se encuentran en esa situación.

Concluye el informe recordando que en la normativa de régimen local se reconoce autonomía y discrecionalidad al Ayuntamiento para decidir las obras a realizar y su forma de financiación (art. 105 LBRL). Además también corresponde a las entidades locales, dentro de la esfera de sus competencias, la potestad de programación o planificación (art. 4 LBRL) y es ella la que debe decidir sobre las obras a realizar y el tiempo de su realización.

La calle a la que se refiere este expediente, con la ejecución de la acera, se urbanizará cuando las consignaciones presupuestarias lo permitan, pero teniendo en cuenta siempre el criterio que sigue este Ayuntamiento, ya que existiendo varias calles del municipio sin pavimentar, las obras de urbanización se irán acometiendo en función de su mayor grado de su utilización y así se le indicó en su momento a una persona que reclamó.

Durante la tramitación de este expediente también se requirió información a la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León, la cual, en el informe evacuado, nos indica que la carretera N-XXX, en el tramo correspondiente a la localidad de XXX, abarca desde el punto kilométrico (PK) 37+735 al 38+355 en la margen derecha y desde el 37+894 al 38+355 en la margen izquierda. Es una carretera convencional con una calzada única de 7 metros de ancho, dos carriles (uno para cada sentido), y arcenes de 1,60 metros. En este tramo hay dos segmentos de acera de hormigón en la margen derecha (PK 38+140 a 38+200 y PK 38+250 a 38+280) y una acera con baldosa en la margen izquierda (PK 38+160 a 38+175), perteneciente a un particular.



La N-XXX tiene accesos rodados a vías locales, vías pecuarias y algunas propiedades, pero carece de accesos peatonales claramente definidos. No se ha reordenado los accesos rodados existentes, que no se consideran peligrosos para la seguridad vial o peatonal.

El Ayuntamiento de XXX solicitó en 2015 y 2016 permisos para obras de urbanización que incluyeron la construcción de aceras de hormigón, pavimentación de accesos e instalación de señales y espejos de tráfico, aprobados bajo los expedientes XXX/15 y XXX/16 respectivamente. Añade, por último, que la Unidad de Carreteras del Estado en León realiza operaciones de conservación ordinaria en este tramo, como limpieza y control de vegetación en las cunetas.

Durante la tramitación de este expediente se ha recibido, además, comunicaciones de la parte interesada y se han aportado fotografías recientes que ilustran la situación de los accesos a los inmuebles a los que se refiere la queja y las dificultades de tránsito peatonal que la situación actual provoca a los vecinos de esta localidad y, más directamente, a los residentes entre los números XXX y siguientes de la Calle XXX.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que no está en discusión que un tramo significativo de la travesía a la que se refiere la queja no cuenta con aceras pavimentadas, y aunque ambas administraciones afirman ejecutar labores de desbroce, hemos observado en las fotografías remitidas que la maleza crece sin control, lo que sin duda obligará a los peatones a transitar por la calzada y a los vecinos residentes a desbrozar por sus medios si quieren acceder a sus propiedades. No nos consta que se hayan ejecutado labores de urbanización en esta travesía desde el año 2016, y ello aunque dichas intervenciones se llevan reclamando insistentemente desde hace varios años.

Creemos que el Ayuntamiento, ante el que se han presentado solicitudes para la solución de un problema que no han creado los vecinos afectados, debe mostrarse receptivo ante unas demandas que resultan justas y que afectan al interés público, ya que es a todos los vecinos de la población a los que afectan las dificultades que, para la movilidad peatonal, determina la falta de acerado o de limpieza (desbroce) de estas zonas públicas.

Queremos decir con esto que la cuestión planteada no es únicamente un problema que atañe a uno o varios vecinos que ven limitado el acceso a su o sus domicilios, sino que estamos ante una cuestión que afecta, como mínimo, a todos los residentes de la localidad y, en consecuencia, a los intereses y aspiraciones de todas las personas que hagan uso de esa vía.



Como conoce, el ejercicio de competencias concurrentes sobre un mismo espacio físico es un supuesto habitual en nuestro modelo de organización administrativa; sin embargo, la existencia de distintas administraciones y títulos competenciales o habilitantes que fundamenten la actuación de una pluralidad de aquellas puede ni debe tener como resultado la desatención de los intereses públicos. Cuando esto ocurre, las Administraciones públicas deben actuar conforme a los principios de cooperación, colaboración y coordinación.

Para ello se debe respetar el ejercicio legítimo de las competencias por parte de cada una de las administraciones, ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias (artículos 140 y 141 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público).

En particular, en el ámbito local la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, establece los deberes de información mutua, colaboración y de asistencia activa, no meramente pasiva, entre administraciones. En concreto, el artículo 55 establece al respecto que: “para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas: e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas”.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 3, regula los principios generales que deben respetar todas las Administraciones Públicas en su actuación y en sus relaciones recíprocas. Así, además de los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, incorpora los siguientes de:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- f) Responsabilidad por la gestión pública.

g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.

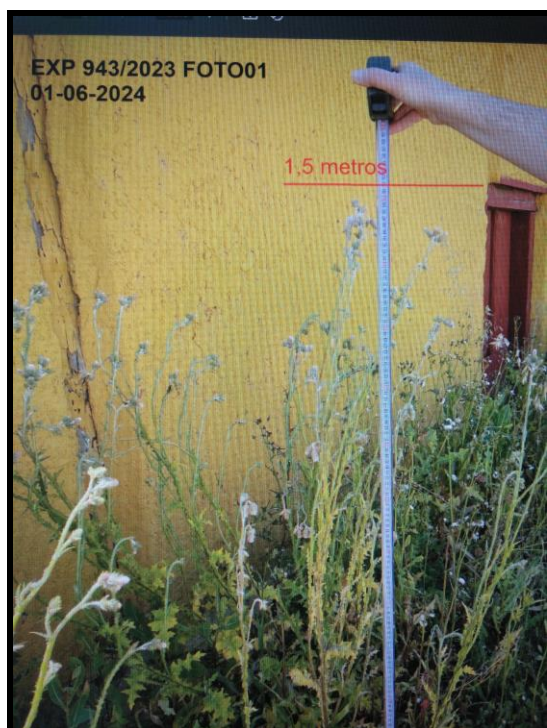
h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

Esta Institución considera que el Ayuntamiento, por tener conocimiento directo de la situación que se provoca en la localidad de XXX, debe impulsar las actuaciones necesarias para que la situación de falta de acerado en esta travesía no siga afectando negativamente a la movilidad peatonal de los residentes en la zona, haciéndose eco de las demandas de los mismos y solucionando un problema que les perjudica, al tiempo que se garantizan el derecho de todos los vecinos a su seguridad cuando realizan sus desplazamientos a pie.



En relación con la seguridad peatonal conviene recordar que existe un auténtico derecho de los ciudadanos a que se adopten las soluciones que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria peatonal (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sin



perjuicio de que deba distinguirse entre el derecho de los ciudadanos a contar con seguridad viaria y el posible derecho a exigir una solución concreta de la administración que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de la ciudadanía, esa misma seguridad. En cualquier caso, ese Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas de seguridad viaria y de accesibilidad que técnicamente se consideren más eficaces para garantizar en el caso examinado la consecución de ambos objetivos, pues de lo contrario podría tener que hacer frente a posibles responsabilidades en función de los eventuales daños que pudieran producirse a personas o cosas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten medidas efectivas dirigidas a garantizar la limpieza, la accesibilidad y la seguridad peatonal en el tramo de la N- XXX al que se refiere este expediente, mediante las soluciones técnicas que mejor se adapten a las características concretas del espacio considerado y a las circunstancias del tránsito peatonal en la población de XXX.**

**SEGUNDA: Que, en coordinación con el Ministerio competente, se implementen fórmulas de colaboración efectiva que faciliten la realización periódica de las labores de desbroce y limpieza necesarias para garantizar los accesos y la seguridad de todos los vecinos en sus desplazamientos peatonales y que puedan servir para propiciar una solución definitiva al problema planteado.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López